

En el derecho musulman la transaccion es un desistimiento de derecho ó reclamacion en litigio por un valor compensatorio con la mira de prevenir ó detener las contestaciones. Debe recibirse ó una renta, un arriendo, un don; y segun la naturaleza del objeto abandonado, así revestirá las fórmulas del contrato. Puede haber acomodo cediendo un disfrute temporal ó entregando objetos en especie, como cediendo la habitacion, acordando los servicios de un esclavo, mas siempre por tiempo determinado. El de indeterminado por caso de arriendo es ilegal. La compostura por deuda es legal, si lo dado en su lugar puede venderse ó cambiarse. Toda transaccion obtenida por malos medios, no tiene efecto. La viuda puede, lo mismo que cualquier heredero, componerse, recibiendo en efectos ó dinero una parte, aunque sea menor; pero si muere la viuda antes de llevarse á efecto, los herederos pueden reclamar el todo. Mas hay un limite de rebaja, que es la octava parte, aun cuando la mitad de la herencia no esté á mano. No se puede transigir en la herencia por precio de lo que no forme parte de ella, á no conocer ambos toda la sucesion; estar todo presente; que los deudores confiesen sus deudas, esten presentes y puedan ser compelidos al pago; que los efectos del que acepta la compostura sean diferentes de los debidos. El hijo no puede componerse con la viuda, á condicion de pagarla en especies suyas. Pero si el crédito de la sucesion fuesen efectos muebles, mercadería, ó si procede de préstamo ó venta, ó de alimentos prestados, mas no vendidos á plazo con anticipo de pago, puede tratar el hijo, pagando inmediatamente con sus especies.

Puede componerse el homicidio por menor tarifa que la legal; pero puede oponerse todo acreedor del homicidio insolvente. Tambien pueden componerse por delitos menores. Si un pariente del muerto violentamente no entra en composicion con el homicida, tiene derecho á pedir toda su parte en el *dich* ó *pena de cámara* de la tarifa legal. Aun cuando el homicida involuntario se haya compuesto para evitar persecuciones, valdrá la transaccion, si sabia que no estaba obligado. Pero si jura que no lo sabia, y le ofrecieron la transaccion los parientes del muerto, le devolverán lo entregado: si él la pidió, solo podrá tomar lo que exista.

FIN DE LA TERCERA PARTE.

## CONCLUSION.

He terminado la tarea de dar al publico una idea metódica de la actual jurisprudencia española, puesta en parangon con la legislacion vigente en los países mas notables del mundo. Mas feliz que Ferrari y Colquhoun, he podido llevar á cabo un trabajo que ellos pudieron solo comenzar; y los estudiosos tendrán por primera vez en un tratado con cierto orden las sentencias que forman jurisprudencia en España; y un resumen de las soluciones que cuestiones análogas han recibido en otros países.

Ya se ha indicado en el cuerpo de la obra que para la ordenacion de las materias y para la clasificacion de los países, he huido de todo sistema arbitrario, adoptando el que hallaba mas conforme á la naturaleza del asunto.

Fuertemente adherido á la idea de presentar en la jurisprudencia una ciencia tan fundamental como las llamadas por excelencia naturales, he procedido de una verdad experimental; á saber: que hay tres tipos humanos: la familia, la propiedad, el trato, sobre cuyo fundamento opera la ley. Segun que esta es natural ó moral; segun que es social ó individual el influjo de cada una de ellas, se presentan cinco desarrollos de la ley: uno que abraza íntegramente y en toda su plenitud la eficacia legal; y otros cuatro que se fraccionan segun los cuatro diversos puntos de vista en que pueden considerarse, ya natural, ya moralmente, ya individual, ya en conjunto. Aplicadas estas consideraciones á cada uno de los fondos ó tipos de la vida social, producen en la familia, en la propiedad y en el trato, las entidades legales que han sido objeto de esta obra.

Igual sistema experimental he procurado seguir en la clasificacion de los países; luchando con la mayor dificultad de los hechos espontáneos del albedrio humano, comparados con hechos meditados y mas ó menos reflexivos, cuales son los objetos de la clasificacion de materias. Pero el mismo sistema adoptado llevaba consigo la solucion de la dificultad; pues habiendo de examinar la legislacion de los países que habian formado de la ley cierto sistema; en el fundamento de este, habia de encontrarse un principio de clasificacion dominante.

Aparte de las innumerables variaciones tan multiplicadas como es la voluntad humana, he creído hallar cinco distintos caracteres fundamentales. Lo que en lenguaje convencional llamamos el *Oriente*, y cuyo sistema titulo *Orientalismo*, presenta un distintivo especial: en la familia por la poligamia; en la propiedad por la atribucion divina; en el trato por la fiscalizacion administrativa. Predomina sobre todo como principio



social la teocracia. Por ese sistema estan regidos todos los pueblos de Asia que no obedecen á los rusos ó á otros europeos; la vida civil de los que estan bajo el dominio de los ingleses en la India; los pueblos de Africa septentrional, escepto los colonos franceses y españoles; en fin, los musulmanes de la Turquía europea.

La raza eslava, colindante con la oriental y pretendiente á su dominacion, se distingue de ella por la monogamia, por la secularizacion de la propiedad y por la autonomia del contratante. Pero la mujer no es igual al hombre, ni en el trato doméstico, ni en los derechos, como se ha visto en la legislacion rusa. La propiedad no es un derecho independiente, sino sujeto á la autocracia: la contratacion se halla trabada y regulada por la policia. Domina en la sociedad el principio de la autocracia; y á él obedecen los pueblos del imperio ruso. Polonia, regida en muchos puntos por el Código francés; Servia, influida por la legislacion alemana, comienzan á presentar un nuevo carácter en las costumbres esclavas.

Vecina de la raza eslava la germánica, se distingue por un gran desarrollo de espontaneidad que parece confusion, ya porque realmente lo sea, ó porque no alcancen á deslindarse sus reglas en el estado actual del entendimiento humano. En la familia germánica la mujer no fué desde hace mucho tiempo una esclava, sino una semi-diosa. Pero ya sea por la consideracion de que las deidades se mantienen de ambrosia, ó porque, como dice Tácito, era una prueba de la importancia de la mujer no llevar ella dote al marido, sino dársela este, hallamos en varios casos tratadas desigualmente á las hembras en las posesiones territoriales. Cierito es que puede esto esplicarse por la preferencia dada al sexo masculino en el sistema feudal. Este fué un desarrollo preponderante de la propiedad individual, sujeto solo por el lazo particular y moral de la fidelidad á una centralizacion. El mismo principio desarrolló en el trato social un punto de honor hasta el exceso, como lo demuestran sus guerras, sus desafíos, sus deudas de juego y de apuestas, y el inmenso desarrollo del nuevo principio de riqueza fundada en la fé social del crédito. La propia confianza y la mútua cooperacion, ó sean la fé en si propio y en los demás, ese parece ser el distintivo del trato social en los pueblos germánicos que tocan por Oriente con los esclavos y mahometanos; ocupan el norte y centro septentrional de Europa, yendo á encontrarse en América con los esclavos establecidos hácia el estrecho de Behring. Habiendo de buscar un principio social dominante en todos estos pueblos, me atrevo á designar el de aristocracia. Conozco las objeciones que pueden hacerse respecto de los Estados anglo-americanos; pero si bien son en la apariencia repúblicas democráticas, sus leyes y sus costumbres, escepto la Luisiana (que por otra parte es una oligarquía con esclavos), son no solo aristocráticas, sino semi-feudales. Tienen con ligeras variaciones la legislacion inglesa, basada en el feudalismo, con la sustitucion del Estado al rey; y los que conocen la vida interior anglo-americana saben cuánto las antiguas familias se precian de descender de otras inglesas con blasones.

El principio de democracia, donde á mi ver domina es en el Código francés, por mas que los países donde rige esten en su mayor parte sujetos á monarcas. No hay en esa legislacion privilegios de clases ó de casos; no hay espíritu teocrático, autocrático, ni aristocrático: solo se atendió al redactarle al interés del número, á la familia civil, á la propiedad civil, al trato civilizado. De ahí proceden sus perfecciones; y si me es permitido decirlo con duda, sus defectos. Pues al fin un cuerpo de leyes es una obra científica, y no puede sin inconvenientes en la práctica prescindirse del tecnicismo, por la mira, imposible muchas veces, de vulgarizar la ciencia. Además, no solo de pan vive el hombre; y sea buena ó mala la constitucion humana, es lo cierto que hay en ella algo mas que interés material; y que si el legislador no lo toma en cuenta, se espone á desarrollar en la sociedad un espíritu de sordidez que conduce el pueblo al ateísmo social; á la negacion de la familia, por el comunismo; de la propiedad, por el socialismo; del trato, por la organizacion del trabajo. Cuando la ley es atea, el interés es ateo; y el interés es el estímulo dominante en la mayor parte de los casos legales.

Resta el sistema en que vivimos, á que he dado el nombre de Romanismo. No puedo parecer imparcial respecto de él, porque vivo en una atmósfera donde se agitan dos tendencias: una de interés, y otra de desprecio; pues ha sido general el deseo de ver nuestra legislacion civil sustituida, aunque sea por el Código francés, en sola una pieza. Por lo que á mí toca, despues de estudiar nuestras leyes muchos años y compararlas con las estrañas á la luz que podia darme una práctica dilatada; aun cuando hemos llegado en España á tal estado de desconfianza, que creo aventurarme; el deseo de ser sincero me obliga á decir que hallo á nuestro sistema de legislacion comun imbuido de un espíritu de equidad mayor que el de otros sistemas, sin escluir el de Francia. En una época tan favorable al desarrollo de la personalidad humana, no se hallará sistema que mas la respete desde catorce años que el nuestro; y si bien podrá con la libertad de casarse, producirse por la pasion inconvenientes, no serán los anti-sociales procedentes de hacer como en Francia del matrimonio un tráfico, y de los cónyuges, mercancía. La mujer está favorecida cuanto puede racionalmente serlo, y con la facultad de dar ó conservar los estradotales, tiene su competente importancia doméstica, hallándose interesada en el arreglo y economia por la institucion *necesaria* de los gananciales. Con las legítimas se contiene á los padres que han contraido obligaciones de la naturaleza, dejándoles un quinto para recompensar servicios estraños, y un tercio para influir por el interés entre sus hijos. La propiedad es inviolable y libre de trabas, ya en su disposicion, ya en su contratacion, sin haber distinciones en ella; y su distribucion por herencia es el derecho comun de la igualdad. Y en cuanto á las obligaciones, no está manchada nuestra jurisprudencia con la prision por deudas, como se halla en otros países en que tanto se proclama la inmunidad humana.



El principio dominante en nuestra legislacion es el de la monarquia; pues aun cuando rige en las repúblicas hispano-americanas, escepto en Bolivia; como estos países no han mudado sino la forma exterior de la politica, sin llevar la aplicacion á los fundamentos sociales, y aun tal vez de ese antagonismo proceda su continua lucha entre la dictadura y el derecho, me creo autorizado á calificar de monárquica su legislacion, aun cuando sea republicano su sistema de gobierno.

Cualquiera que sea la exactitud de estas observaciones, el lector puede juzgar por sí propio, pues en la obra he procurado ser fiel espositor del testo en traduccion ó en extracto. Ojalá que este trabajo sea un incentivo para que otros den á tan vasto campo mayor luz, pues aun cuando desaparezcan ante ella mis reflexiones como pálido reflejo, me bastará haber precedido al sol con los rayos de la aurora.

FIN DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL.

APÉNDICE.

SENTENCIAS POSTERIORES Á LA IMPRESION DE LA RESPECTIVA MATERIA.

Esponsales (á la pág. 45).

Es inadmisibile la demanda referente á *esponsales*, no constando la promesa en escritura pública. (7 de marzo de 1861).

Bastardia (á la pág. 85).

Las cualidades requeridas en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. X, *Novísima Recopilacion*, para el reconocimiento de los hijos naturales, constituyen una prueba de hecho apreciable por el tribunal cuando se ha usado la testifi- cal. (7 de marzo de 1861).

Legitimacion (á la pág. 96).

Legitimados por subsiguiente matrimonio y representacion en los vinculos.

Siendo hijos legitimos los legitimados por subsiguiente matrimo- nio, segun la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 13, part. 4.<sup>a</sup>, y mereciendo igual concepto para todos los efectos civiles, tienen aptitud para suceder en los vinculos como el de que se trata, á cuya obtencion son llamados los hijos legiti- mos, y de legitimo matrimonio nacidos, comprendiéndose bajo esta deno- minacion dichos legitimados, á no ser que espresamente sean escludidos por el fundador, lo cual no sucede en el presente caso.

Y para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor, rige el derecho de representacion, por el cual se sucede en los vinculos y mayorazgos con arreglo á la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, *Novísima Recopila- cion*. (24 de abril de 1861).

Menores (á la pág. 409).

Si bien no pueden los menores de veinte años obligarse por fuero de Aragon, estan facultados para ello con voluntad de sus padres, del sobre- viviente de ellos, ó con licencia del juez; y siendo mayores de catorce pueden contratar con consejo interviniendo la autoridad judicial; por lo cual es válido el convenio de la mayor de catorce años, aprobado por el juez, prévio informe letrado de ser beneficioso, sin ser obstáculo el no haber cumplido prévia sino posteriormente la condicion de casarse. (20 de junio de 1861).

Desvinculacion (á la pág. 187).

La ley de 11 de octubre de 1820, al suprimir las vinculaciones, respetó los derechos adquiridos por los actuales poseedores que lo eran de dere-